

Diario La Ley, Nº 8783, Sección Dossier, 15 de Junio de 2016, Editorial **LA LEY**
LA LEY 3839/2016
Consulta DGT V0999-16, de 14 Mar.

Consulta Vinculante V0999-16, de 14 de Marzo de 2016, de la Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas (LA LEY 1096/2016)

Desestimada una demanda interpuesta contra una resolución disciplinaria del Colegio de Abogados frente al Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, se cuestiona ante la Dirección General de Tributos su posible incidencia de la condena en costas en la tributación por IVA e IRPF.

Repercusión del IVA

Excluidas de la base imponible del IVA las cantidades percibidas por razón de indemnizaciones, que no constituyan contraprestación o compensación de las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto, el importe de la condena en costas implica una indemnización a favor de la parte ganadora de los gastos jurídicos en que incurrió. Atendida esta naturaleza indemnizatoria no procede repercusión del IVA por la parte ganadora a la perdedora.

El condenado en costas en un procedimiento judicial es quien debe abonar el importe de los servicios y el IVA que gravó las prestaciones de servicios de asistencia jurídica prestados a la parte ganadora, pero aquel, al no ser el destinatario de los servicios profesionales, no tiene derecho a recuperar las cuotas devengadas.

Tributación en IRPF

Se desconoce en el caso el objeto de la demanda, pero de entenderse ésta ejercitada en defensa de un derecho en relación con una actividad económica que se viniera desarrollando por el consultante, los gastos objeto de consulta si serían deducibles al venir exigidos por el desarrollo de la actividad.

No obstante, también pudiera ser que no existiera una correlación entre ingresos y gastos (por no haberse ocasionado los gastos en el ejercicio de una actividad económica), lo que exige acudir a la determinación legal del concepto de ganancias y pérdidas patrimoniales, que en el caso y dentro del ámbito estrictamente particular del consultante, permite afirmar que el pago de las costas procesales comporta una alteración en la composición de su patrimonio, ajena a su voluntad, y no debida al consumo.

Normativa aplicada: [arts. 28 \(LA LEY 11503/2006\)](#) y [33 \(L 35/2006 \(LA LEY 11503/2006\)\)](#); [art. 78 \(L 37/1992 \(LA LEY 3625/1992\)\)](#).